



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2698-SPA-1612 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia, ratificándola mediante correo electrónico fecha 24 de septiembre de 2015, donde se señalan los siguientes hechos:

(...) el derribo de un árbol de jacaranda sin permiso [en la banqueta de la calle Yautepec número 58, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4718-2015 de fecha 06 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2698-SPA-1612, dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 07 de octubre de 2015, con acuse de recibido del mismo día.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando la presencia de un cajete cuya tierra se observa ha sido recientemente removida.

Personal de esta Subprocuraduría realizó una búsqueda con la herramienta "Google Maps", de la cual se desprende que, en el sitio señalado por la persona denunciante se encontraba una jacaranda de alrededor de 10 m de altura.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2314-2015 de fecha 06 de octubre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informara a esta Entidad si en sus registros contaba con antecedentes relacionados con la solicitud, dictamen técnico, autorización y resarcimiento, para llevar a cabo el derribo de una jacaranda en el sitio referido por la persona denunciante; al respecto, esa Autoridad Delegacional mediante oficio DGSU/771/2015, informó que no cuenta con evidencia de petición y/o autorización para realizar el derribo del sujeto forestal en comento.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4718-2015, el 07 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó visita de reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada que al efecto se levantó, que:

(...) se observa que el cajete se mantiene en las condiciones que fueron constatadas durante la visita de reconocimiento de hechos de fecha 2 de octubre de 2015.

A continuación se llamó a la puerta del domicilio, sin que se tuviera respuesta (...)

En fecha 16 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos, constatando lo siguiente:

(...) se observa que en el cajete ahora se encuentran plantados un rosal y un naranjo de 40 cm de altura (...)
A continuación se llamó a la puerta del domicilio siendo atendidos por alguien que no se identificó y que refirió que no se encontraban en el momento los dueños de la casa y que estos solo se encontrarían hasta el fin de semana (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2489-2015 de fecha 26 de octubre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al propietario y/o habitante del inmueble marcado con el número 58 de la calle Yautepec, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc; requerimiento que fue atendido el día 09 de noviembre de 2015, quien se ostentó como habitante del predio antes señalado, quien manifestó lo siguiente:

(...) 1.- Una vez enterada de los motivos por los cuales fui citada a comparecer ante esta Subprocuraduría, es mi deseo manifestar que el árbol motivo de denuncia no fue retirado, sino que cayó por efecto del viento.

2.- Con la finalidad de demostrar lo anterior, hago entrega de la siguiente documentación:

(...)

- Carta firmada por (...) (representante de la Fundación Friedrich Ebert con domicilio en calle Yautepec 55, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc) en donde se señala que el árbol motivo de denuncia no fue derribado sino que cayó por efecto de los fuertes vientos.*
- Impresiones a color de cuatro noticias obtenidas de sitios diferentes, en donde se señala la caída del árbol por acción del viento, dos de las cuales muestran fotografías del árbol así como del edificio que se ubica frente al domicilio marcado con el número 58 de la calle Yautepec.*
- Seis fotografías a color en donde se observa (...) personal del cuerpo de bomberos, así como de Protección Civil y de la Delegación Cuauhtémoc; realizando las maniobras de acordonamiento y retiro del árbol (...)*





Fotografía 1. Se observa que el árbol motivo de denuncia cayó desde la base, en el sitio se encontraba el personal del Cuerpo de Bomberos, de la Delegación Cuauhtémoc así como de Protección Civil (Fotografía otorgada por la compareciente).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2671-2015 de fecha 13 de noviembre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de esta Subprocuraduría, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado vía correo electrónico el día 19 de noviembre de 2015, con acuse de recibido del mismo día.

A través del oficio PAOT-05-300/210-2672-2015 de fecha 13 de noviembre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, que durante la comparecencia sostenida en fecha 09 de noviembre de 2015, la habitante del predio ya mencionado presentó evidencias que demuestran que, la caída del árbol motivo de denuncia se debió a los efectos del viento, asimismo se solicitó se lleve a cabo la plantación de un nuevo individuo arbóreo que cumpla con las características establecidas en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, con la finalidad de asegurar la calidad y continuidad de los beneficios que otorgan los servicios ambientales a los habitantes de la Ciudad de México.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así

como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es el derribo de una jacaranda frente al predio ubicado en la calle Yautepec número 58, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

Derribo de árboles

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 señala lo siguiente:

(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva (...) cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...) cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...) cuando sea necesario para el saneamiento del árbol (...) cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

El mismo artículo refiere que la autorización para derribo, deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente.

Asimismo, el artículo 119 de la citada Ley, establece que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica (...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que, el árbol motivo de denuncia no fue derribado por acción humana sino por los efectos del viento, hechos que quedaron demostrados por uno de los habitantes del inmueble marcado con el número 58 de la calle Yautepec, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, sitio frente al cual tuvieron lugar los hechos denunciados, mediante la exhibición de evidencia fotográfica en donde se aprecian a los cuerpos de emergencia laborando alrededor del árbol caído, así como por la presentación en escrito del testimonio de otro habitante de la misma calle; por lo que no existió contravención a lo estipulado en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Derivado de lo antes señalado, y con la finalidad de preservar los beneficios ambientales otorgados por la adecuada utilización del cajete, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, llevar a cabo la plantación de un nuevo individuo arbóreo que cumpla con las



características establecidas en la NADF-001-RNAT-2012 en el sitio donde ocurrió la caída del árbol motivo de denuncia, lo anterior en virtud de lo señalado en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Es por todo lo referido en el cuerpo de la presente denuncia, que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La jacaranda motivo de denuncia, que se ubicaba frente al predio marcado con el número 58 de la calle Yautepec, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, fue derribada por acción del viento.
- Con la finalidad de aprovechar el cajete en donde se ubicaba, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, realizar en el sitio la plantación de un individuo arbóreo que cumpla con las características establecidas en la NADF-001-RNAT-2012.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con la fracción III del artículo 15 Bis 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, solicítase a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informe a esta Entidad sobre las medidas tomadas para atender la solicitud de plantación de un nuevo individuo arbóreo, preferentemente en calle Yautepec, frente al número 58, colonia Hipódromo Condesa, en esa demarcación.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. - Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EA/DA/AFAL

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400